



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio
Rad. 110014003034 – 2023– 00692- 00
Comitente: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que la parte interesada, no acreditó con anterioridad a la diligencia programada, el diligenciamiento de los avisos ordenados en autos precedentes, y que, la apoderada de los demás herederos no confirmó el recibido de los mismos, **SE DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha, la hora de las **9 A.M.** del día **treinta (30)** del mes de **ABRIL** del año EN CURSO, para continuar con la diligencia de secuestro de los derechos de la causante **CARMEN ELISA NAVARRETE DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, sobre el bien inmueble registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S739776, ubicado en la **CARRERA 19 No. 19 B- 38 Sur** de esta ciudad.

Por secretaria elabórense los avisos correspondientes dirigidos a los arrendatarios de los apartamentos 202, 203, 204, 301, 302 y el local faltante, teniendo en cuenta la información aportada por la apoderada del señor **JOAQUÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE** y otros, donde comunica el nombre y documento de cada arrendatario. (Pág. 4 y 5 archivo 042).

Se le informa a la abogada **MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL**, en calidad de apoderada de los herederos **AMPARO, ALVARO y RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE**, que deberá remitir por **Correo Certificado** los **avisos** a cada uno de los arrendatarios y coordinar con la secretaria del Juzgado la entrega de los mismos avisos a cada uno de los arrendatarios.

Se **ACEPTA** la Sustitución de poder otorgada por la abogada **JULIETA MARIA ABELLO POLO**; en consecuencia, se **RECONOCE** personería judicial al profesional a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, como apoderada judicial del **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ NAVARRETE, ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVARRETE Y JOAQUÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el abogado **LEONARDO RAMÍREZ MONTOYA**, actúa como apoderado de los herederos **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (hijos) y NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ** (cónyuge supérstite), del señor **EDUARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE (q.e.p.d.)**.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGRÉGUESE a los autos, el certificado de tradición aportado por la apoderada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a0106177c86fd60c8f98ec8a8f47fa905214804c7e8a32a75c290a42ba1833

Documento generado en 13/02/2024 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio
Rad. 110014003034 – 2023– 00742- 00
Origen: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandado RAMIRO GONZALEZ CABRERA; procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

La audiencia programada para el día veintidós (22) de FEBRERO del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA, no ha sido reprogramada ni cancelada, razón por la cual, no se hace necesario requerir a la parte interesada para que informe el motivo de notificación de la misma, si esta lo hizo es para procurar que el inmueble este desocupado para efecto de la entrega sin necesidad de solicitar allanamiento y acompañamiento de la fuerza pública para tal efecto.

*En lo referente a la solicitud de requerir al Juzgado 34 Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad se le reitera que dicha orden ya fue dada en auto de fecha 23 de enero del presente año, **por lo que se REQUIERE a Secretaria** para que dé cumplimiento a lo ordenado y libre el Oficio correspondiente.*

*Respecto de la realización de la diligencia de manera virtual, se le recuerda al apoderado inconforme que la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, autorizan las diligencias virtuales y el uso de las tecnologías, razón por la cual, es viable y permitido realizarla de manera digital; sin embargo, el auto que convocó la diligencia, **advirtió que la misma se realizaría en forma virtual o presencial según la facilidad para ello**, y que, la parte interesada eran quien debía comunicar previamente lo correspondiente.*

*En los anteriores términos se da claridad al apoderado del demandado RAMIRO GONZALEZ CABRERA, y se le recuerda que, **las solicitudes de suspensión y/o exclusiones de obligación**, deben ser presentadas ante el Juzgado de conocimiento, como quiera que este Juzgado únicamente tiene competencia para realizar la diligencia de entrega para la que fue comisionado.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd091486eb41911f0d55feb5356db7c01ec9ad0951d93b2795e2ce38c0aa8d4**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Interrogatorio de Parte
Rad. 110014003034 – 2023– 00862- 00

Teniendo en cuenta que el apoderado interesado no allegó con antelación, las constancias de notificación, **SE DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para celebrar el interrogatorio de parte, la hora de las **9 A.M.** del día **veinticinco (25)** del mes **ABRIL** del año en curso.

DETERMINAR que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada Microsoft Teams, para lo cual deberá la parte interesada informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de la parte convocada, y demás intervinientes según sea el caso, **con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia. (con la respectiva constancia de notificación efectiva al absolvente).**

NOTIFÍQUESE en forma **PERSONAL** a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, al correo edharold173@hotmail.com, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a63f9e1cd6e941e8de61753105efa0645cb9a1fc8867d7412a77aa4c08664**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023– 00968- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3977c4273fe9c5e216b4d19db0d4421b5bf6d3f96b57e43670b5957cd069bd**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Restitución Tenencia Leasing Financiero
Rad. 110014003034 – 2024– 00078- 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte** el Certificado de Tradición del vehículo de placas GSM-161, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 2. Acredite** el envío de la demanda y escrito de subsanación a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de esta **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef2c80a09b894193dc1456dcd0e6408e07b9ea9f6dfff6c8d564355b017e7**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024– 00080- 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual, el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de **MÍNIMA CUANTÍA** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, - **REPARTO**-.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7695fda0e7a8b8811af465e878b18f93c7db19c9fbca0126e4f35d1e515d16f9**
Documento generado en 13/02/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024– 00082- 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte** el certificado de existencia y representación de la sociedad MARVAL S.A.
- 2. Determine** el domicilio de la entidad demandada y explique porque escogió esta municipalidad para la ejecución de la póliza de seguros para contratos de arrendamientos, aportada como base de la presente acción.
- 3. Amplíe** el hecho quinto de la demanda, en el sentido de explicar cómo se calculó el valor del canon, conforme a lo establecido en el numeral IV del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3b11512ee55ca9c96378d63ca3b2c033d3e71350dc6e753c91dce678cc3d5**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024– 00086- 00

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del acreedor garantizado cesionario.

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fda85d5f6f19c6cd03a96486128c4dbbf071df6a177cfec23886493e666721**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2024– 00088- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título ejecutivo y valor que reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** PARA LA EFECTIVIDAD DE LA **GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JAIME HUMBERTO RIJAS TORRES, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos.

1. Pagaré No. 05700458200151969

1.1. Por la suma de **\$ 123.146.479 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación aportada como base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa del 24,92% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.61% pactado, causados desde la presentación de la demanda, es decir, 23 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 8.336.903,85 M/cte.**, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	14-ago-22	\$ 474.659,48
2	14-sep-22	\$ 479.585,86
3	14-oct-22	\$ 485.766,62
4	14-nov-22	\$ 491.255,11
5	14-dic-22	\$ 497.300,27
6	14-ene-23	\$ 503.709,34
7	14-feb-23	\$ 510.201,00
8	14-mar-23	\$ 516.776,32
9	14-abr-23	\$ 523.436,39
10	14-may-23	\$ 530.182,29
11	14-jun-23	\$ 537.015,13
12	14-jul-23	\$ 543.936,03



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13	14-ago-23	\$ 550.946,12
14	14-sep-23	\$ 557.564,71
15	14-oct-23	\$ 564.750,45
16	14-nov-23	\$ 569.818,73
	Valor Total	\$ 8.336.903,85

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital, liquidados a la tasa del 24.92% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 22.303.096 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital antes mencionadas, liquidadas hasta la presentación de la demanda a la tasa de interés del 16.61%, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	14-ago-22	\$ 1.440.340,52
2	14-sep-22	\$ 1.435.414,14
3	14-oct-22	\$ 1.429.233,38
4	14-nov-22	\$ 1.423.744,89
5	14-dic-22	\$ 1.417.699,73
6	14-ene-23	\$ 1.411.290,66
7	14-feb-23	\$ 1.404.799,00
8	14-mar-23	\$ 1.398.223,68
9	14-abr-23	\$ 1.391.563,61
10	14-may-23	\$ 1.384.817,71
11	14-jun-23	\$ 1.377.984,87
12	14-jul-23	\$ 1.371.063,97
13	14-ago-23	\$ 1.364.053,88
14	14-sep-23	\$ 1.357.435,29
15	14-oct-23	\$ 1.350.249,55
16	14-nov-23	\$ 1.345.181,27
	Valor Total	\$ 22.303.096

2. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50C-1980175**, hipotecado por la parte demandada en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5. SE RECONOCE a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04288ffd867a21bce399c9eb03f9f1225c188b23126b293421b661cac5ff3d9f

Documento generado en 13/02/2024 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024– 00090- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE LEONARDO AROCA NOVOA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 000050000632128

1.1. Por la suma de \$ **71'627.209** M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038cb4f63cae762efb6e76f287c9dd7ee55a0c580b934624d7c91108a1de3813**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024– 0094- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **SANDRO JOHN SALAMANCA PULIDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Pagaré No. 201626630889.

1.1. Por la suma de **\$ 50.709.000** M/cte., por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación, es decir, 2 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en calidad de apoderado y representante legal de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c335285fb096e53fb4bbcc1c1f598841aff4c6c932fa586cafcd77e25df2a4f

Documento generado en 13/02/2024 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024– 0096- 00

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del acreedor garantizado cesionario.

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e0241cc6cb30705ce2943064707b69714c7feb0044eb5822c47abec7d00c**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024– 0098- 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Reformule la pretensión del literal b), en el sentido de indicar la fecha exacta de vencimiento y causación de los intereses moratorios.

2. Acredite el envío de la demanda y escrito de subsanación a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e9eefcfc1c2f63fca5e096f75868a31c82a7b2290fae365eb693d29a6a2d08**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024– 00100- 00

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del acreedor garantizado cesionario.

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f402b87ff22c3d4b3103f1e88308af9ec45f31da89b387cbf3c1b12106af9**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Negociación deudas persona Natural No Comerciante
Rad. 110014003034 – 2024– 00102- 00
Asunto: Objeción.

I.- MATERIA DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., a **resolver de plano** las objeciones propuestas por los apoderados del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA, en el trámite de la **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** promovido por **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**.

II.- ANTECEDENTES

La apoderada del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, controvirtiendo la cuantía reportada por **JESÚS ERNESTO MARTÍNEZ VARGAS**.

Refirió que, el deudor a través de su apoderado, reportó la deuda con la entidad bancaria en la suma de \$ 85.000.000 M/cte., pero que en realidad el valor adeudado es de \$ 118.104.402 M/cte., en razón a que se le desembolsó un crédito de libranza por el valor de \$ 145.000.000 M7cte., desde el pasado 6 de abril de 2020.

Señaló que, que la obligación contraída con el BANCO, fue objeto de refinanciación, por lo que la obligación actual del deudor es la No. 106395141 por valor de \$118.104.402 M/cte.

Así mismo, presentó objeción por la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas con los señores **EVELINA SILVA VELASCO** por una cuantía de \$205.000.000 M/cte., **JOSE GABRIEL CARVAJAL** por una cuantía de \$270.000.000 M/cte., y **DARIO GUTIERREZ BOBADILLA** por una cuantía de \$160.000.000 M/cte., en razón a que no han asistido a las audiencias celebradas y que, el deudor no tiene soporte alguno como cheque, extracto bancario, copia de título valor y/o alguna consignación que demuestre la validez de las mencionadas acreencias.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado del señor **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**, presentó objeción, alegando que el deudor **JESÚS ERNESTO MARTINEZ VARGAS**, ostenta la calidad de comerciante, y que tal situación, ya fue motivo de pronunciamiento del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, en proveído del 10 de mayo de 2023, por lo que no es posible que el deudor reorganice sus deudas por medio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Narra que, dicho acontecimiento tuvo origen, el pasado 3 de febrero de 2021, cuando el deudor y la cónyuge del mismo, fueron admitidos en el proceso de negociación de deudas, bajo el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, pero que, en su momento se suscitó la misma controversia, respecto de la calidad de comerciantes; y en consecuencia a ello, el mencionado Juzgado declaró que, el señor **MARTINEZ VARGAS**, si ostentaba la calidad de comerciante.

Sostuvo que, el señor **JESUS ERNESTO MARTINEZ**, continuó ejecutando actos mercantiles de tiempo atrás, por cuanto en la solicitud del crédito hipotecario señaló ser socio de la empresa **AGROBURSATILES S.A.**

Argumentó que, consultando la información contenida en el RUES, la sociedad **AGROBURSATILES S.A.**, aún continúa vigente, y que el deudor y su cónyuge hacen parte de la junta directiva; además que, de acuerdo a la Escritura Pública de Constitución No. 2722 del 4 de agosto de 1993, los mismos figuran como socios fundantes y mayoritarios.

Refirió que la mencionada sociedad también hace parte de la Bolsa Agropecuaria de Colombia, por lo que, las deudas laborales del deudor son netamente comerciales.

Por último, señaló que, resulta improcedente e ilegal que, se continúe con el procedimiento, por cuanto el señor **JESUS ERNESTO**, no demostró con hechos recientes que su actividad no sea comercial.

Argumentó que, resultaba extraño que, **EVELINA SILVA VELASCO.**, **JOSE GABRIEL CARVAJAL** y **DARIO GUTIERREZ BOBADILLA** al señalar acreencias otorgadas por un elevado valor, los acreedores convocados no comparecieran al trámite concursal pese a ser debidamente notificados.

Finalmente, solicitó se declare probada la controversia de la calidad de persona natural comerciante, para que consecuentemente se ordene el rechazo del trámite de insolvencia y de forma subsidiaria que, se rechacen las acreencias quirografarias.

I. TRASLADO

Dentro del término de traslado, el apoderado del deudor **JESUS ERNESTO MARTINEZ**, argumentó que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Representación Legal de AGROBURSATIL S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en efecto, el deudor aparece como miembro de la junta directiva, pero que, no tiene control de la sociedad, en la medida de que las decisiones son colegiadas y su representación no es de subordinación y no permite el control de la misma.

Aclaró que, el deudor JESUS ERNESTO es socio de AGROBURSATIL S.A., desde su constitución en el año 1993, y que en ese momento la participación accionaria inicial era del 35,5010% pero que, a partir del 12 de febrero de 2019, la participación se redujo al 1,73% como consta en el libro de accionista, por lo que a la fecha no posee el control de la sociedad.

Señaló que, la Superintendencia Financiera de Colombia, atendió la solicitud de AGROBURSATIL S.A., de retiro voluntario del mercado de valores y ordenó su cancelación.

Refirió que, la información reportada por el RUES y aportada por el objetante, se encuentra desactualizada, en razón a que se han realizado cesiones y/o liquidaciones de los contratos realizados por la sociedad en el Mercado de Compras Públicas de la Bolsa Mercantil.

Argumentó que, a la fecha el deudor no es el representante legal de la sociedad, además de que sus ingresos provienen de su carácter de persona natural no comerciante, es decir, la pensión de jubilación y el pago de un canon de arrendamiento.

Que, el argumento del Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, es errado, en razón a que tal situación fue desvirtuada por la Superintendencia de Sociedades al negar el proceso de reorganización empresarial.

Se opone a la prosperidad de las controversias presentadas, con el fin de que se de aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del término de traslado, los acreedores DARIO GILBERTO GUTIERREZ, JOSE GABRIEL CARVAJAL y EVELINA SILVA VELASCO, se opusieron de manera independiente a la prosperidad de las objeciones, argumentando que, los créditos objetados están soportados en pagarés, los cuales constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

Para fundamentar sus alegaciones, cada uno de los acreedores aportaron el título valor (pagaré), mediante el cual acreditaba su crédito, debidamente suscrito por el deudor en insolvencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, solicitaron despachar de manera desfavorable las objeciones planteadas.

III. CONSIDERACIONES

*Este Despacho es competente para conocer de las objeciones impetradas y de la controversia presentada y **JESUS ERNENSTO MARTINEZ**, es la persona que pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.*

*Los objetantes **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**, efectivamente fungen como acreedores reconocidos por el deudor, situación que cumple con la legitimación en la causa por pasiva, razones suficientes para el proceder a revisar los argumentos planteados.*

Los artículos 550 y 552 del C. G. del P. establecen que en caso de se presenten en la audiencia de Negociación de deudas, objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y éstas no se conciliaran en dicha audiencia, luego de adelantar el procedimiento y vencido el término allí señalado, el conciliador remitirá los escritos al juez, para que resuelva de plano las objeciones planteadas.

IV. EL CASO CONCRETO

*Conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia **todos los acreedores** quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.*

*Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la **información** que se proporcione al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.*

Además, es importante aclarar que, el Juez Municipal está facultado para resolver sobre cualquier cuestionamiento, pues su intervención no solo se limita a las objeciones respecto de la naturaleza y cuantía de las obligaciones, sino que, además, debe dirimir sobre las controversias que se presenten en el trámite de insolvencia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las objeciones planteadas por los acreedores, este Despacho, debe pronunciarse primeramente sobre la calidad del deudor, para determinar si es persona natural no comerciante, y posteriormente de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser el caso, decidir sobre las objeciones de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas en su solicitud de insolvencia.

*Pues bien, de los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**, a través de los cuales pretende señalar que el deudor ejerce actos comerciales, debemos destacar en primera medida que, el deudor incoa la solicitud de insolvencia ante el centro de **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, a fin de restablecer su capacidad de pago y atender sus obligaciones con los acreedores CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA, JOSE GABRIEL CARVAJAL, EVALINA SILVA, DARIO GUTIERREZ, COOPERATIVA SERVIAAROS, BANCO GNB SUDAMERIS y COLSUBSIDIO; no obstante, de la lectura de los argumentos expuestos en el término de traslado, este Despacho pudo concluir que, las acreencias aquí debatidas, son las mismas que se presentaron con la solicitud radicada el 3 de febrero de 2021, que, posteriormente fue dejada sin efecto.*

*Pues, el apoderado del deudor no argumentó ni determinó, que las acreencias cuyo fin pretende restablecer, se hubiesen adquirido o entrado en mora, en fecha posterior a la que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, declaró al deudor como comerciante; razón suficiente para determinar que el señor **JESUS ERNENSTO MARTINEZ**, ostentaba tal calidad y ejercía actos de comercio, al momento en que adquirió las acreencias.*

Recuérdese que, el artículo 13 del Código de Comercio, estableció cuales son las presunciones de estar ejerciendo el comercio: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio; situaciones que se cumplen para el caso en estudio, debido a que el registro mercantil la AGROBURSATIL S.A., se encuentra vigente y el deudor aparece como miembro de la Junta directiva de la mentada sociedad, con un porcentaje de participación.

Además de lo anterior, vale la pena aclarar que, la Superintendencia de Sociedades, en su momento desestimó la solicitud presentada, en razón que, el expediente fue preparado para adelantar un procedimiento de negociación de deudas, cuyos requisitos son diferentes a los previstos en la ley 1116 de 2006, pues en su pronunciamiento no determinó que el acreedor no ostentara la calidad de comerciante.

Por lo expuesto, es claro que, las acreencias aquí debatidas, fueron adquiridas previamente a la resolución de la objeción fundada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, por lo que, las mismas tienen carácter de mercantiles, y el tal sentido este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás objeciones presentadas.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se declarará fundada la objeción planteada por el apoderado del acreedor CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA, dejando sin efecto la actuación surtida y ordenando devolver las diligencias al Centro de Conciliación.

*Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO - DEJAR SIN VALOR y EFECTO, la actuación surtida dentro del trámite de insolvencia, presentada por **JESUS ERNENSTO MARTINEZ**.

TERCERO - DEVOLVER las diligencias al conciliador, previas constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e523966f2706e2c9e89f968c468b35d2861edc495e55e8dfe8361df385827f61**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024– 00104- 00

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)", a su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado).

*Lo anterior, en razón a que, se pretende hacer efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el sub-judice, recae sobre el automotor de placas CQZ23, el cual se encuentra en ubicado la ciudad de **Envigado – Antioquia**, conforme se señala en el contrato de prenda y en el registro de garantías mobiliarias (Pág. 54 a 58 Archivo 001), y que el mismo se **encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín**.*

*Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles de esa ciudad, donde se encuentra ubicado el bien mueble. En consecuencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:***

1. REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia. (Reparto).

2. ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c833f362a1fb6e378485464dc2f8fd73800ed982ca6d2f6fff34375436083d**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2024– 00106- 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto del presente litigio, asciende a la suma de **\$ 5.224.000**, cifra que no supera los **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de **MÍNIMA CUANTÍA** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, **DISPONE:**

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por falta de competencia derivada del factor **CUANTÍA**.

SEGUNDO – ORDENAR por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, - Reparto – para lo de su competencia.

TERCERO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a38e09f4b5da0804e6ba4b5218d0c06df6129ac5b69300e6d41223384b7f14**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2024– 00108- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aclare porque escogió esta ciudad para **la ejecución de las facturas** aportadas como base de la acción, en razón a que manifiesta que el domicilio del demandado y cumplimiento de la prestación del servicio es la municipalidad de Cajicá - Cundinamarca.

2. Aporte certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **TRANSFORMA PUBLICIDAD SAS** y de la sociedad demanda **VITAR DISEÑO HABITABLE SAS**.

3. Allegue constancia de la aceptación expresa o tácita, de las facturas aportadas como base de la presente ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1625 de 2016, en caso de encontrarse registrado en el RADIAN o en su defecto constancia del envío de las mismas al correo electrónico de la demandada y/o la representación gráfica de la factura de la DIAN, en el orden que fueron solicitadas.

4. Reformule las pretensiones, discriminando el valor de cada factura aportada como base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 008

de hoy 14 de febrero de 2024

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc9020cd11d771d8a80043a7a29a8fdef5fb68e71b3f83a443f954a5e70fb6**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2024– 00116- 00

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 para que se aporte el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, donde conste la inscripción de la prenda constituida a favor del acreedor garantizado cesionario.

En consecuencia, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 008
de hoy 14 de febrero de 2024
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c81aaa8732fa0fac1081d92ceaaa04def919b11eee4e419e25e34dec17fa3a**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024– 00099- 00

Ingresado el proceso al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar "acompañada del documento que preste mérito ejecutivo".

Conforme a lo dicho, si se promueve la ejecución con base en un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS HERBEPLAST S.A.S., impetró demanda ejecutiva con soporte en las denominadas facturas de venta electrónicas, en contra de la sociedad demandada.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015¹ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”⁴

*A partir de la anterior disposición, Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **iii)** La fecha de vencimiento, **iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, "[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" y, por otro, **"[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"**.*

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: "[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico". De igual forma, "deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor".

*Por tanto, para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii)**, el interesado puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: **a.)** el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.*

Bajo este panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito, y al no acreditarse el requisito del artículo 773 del Código de Comercio, se negará el mandamiento de pago de las facturas antes mencionadas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR el mandamiento ejecutivo de las Facturas Electrónicas, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61036c74b5ce200537fc1d5902b03a2747d71b5fab3bd8d6b8441ffb544cdb78**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2024 – 00103 – 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de **MÍNIMA CUANTÍA** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 8

de hoy 14 de febrero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ee77060308f4bce5cf0980d2b3ec1c97204ba857ed55364aa825592892176**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024 – 00105 – 00

No se auxilia la comisión conferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por cuanto, el vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Cilindraje 1399, Servicio Particular, Modelo 2013, Placa NEL056, Matriculado en SDMBOGOTA D.C., Color VERDE COCKTAIL, Motor no. LCU*121460231*, Chasis no. 9GASA62M6DB032237 de propiedad de la demandada CINDY LINED BELTRAN FLOREZ, no se encuentra aprehendido.

Asimismo, solicita que se proceda a ubicar el vehículo aprehendido objeto de la medida cautelar únicamente en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se le aclara que la a Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, no cuenta con registro de parqueaderos autorizados¹

Así las cosas, se ordena la devolución de las presentes actuaciones al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones correspondientes – archívense

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 8

de hoy 14 de febrero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

¹ DESAJBOJRO23-336.pdf



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda25d11975f71a42d8612b98a5f7ef9b49074ac4aab96f5139f303fb710c2b**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio

Rad. 110014003034 – 2024 – 00107 – 00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Para efectos de llevar a cabo la comisión encomendada, **SE DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9 A.M.** del día **DOS (2)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-637039**, denunciado como propiedad del demandado.

Se hace saber a las partes que la diligencia se realizará en forma virtual o presencial según la facilidad para ello, en consecuencia, la parte interesada se comunicará previamente para coordinar lo correspondiente.

En caso de realizarse de manera virtual se remitirá el enlace al correo electrónico reportado por las partes. Se previene al abogado interesado que deberá disponer de cámara de video en el mismo dispositivo en el que efectúa la conexión para generar la grabación de la diligencia.

Previamente a la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia **SE REQUIERE** a la parte interesada, para que allegue copia de la escritura pública, mediante la cual se puedan verificarlos linderos del inmueble.

Por Secretaría, nómbrase a un auxiliar de la justicia en la calidad de **SECUESTRE** de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente para la fecha de la celebración de la diligencia. Comuníquese al secuestre y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319d283e7d8e1ab917dc9670ffcfd0b0ef0171f3da588f507a7855a77f7e48d**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024 – 00109 – 00

Correspondió por reparto la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por LUIS JAIR POSADA GALEANO, mediante apoderado judicial.

Revisada la solicitud allegada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda persigue la cancelación del registro civil de nacimiento expedido en Colombia por considerar que su verdadero registro civil es el expedido en la Alcaldía Menor de Antonio Nariño, se advierte que la pretensión está orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se concluye que éste estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente¹ en la que indicó:

"Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil", de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP".

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, e donde indica que los "...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso

¹ Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para "ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR DE PLANO la presente la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido en la Alcaldía Menor de Tunjuelito, impetrada por LUIS JAIR POSADA GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), por competencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d5dfd21c42dd4a7e45db70dcd5be8b7255290aa7b5d5d7ee8953f223091ca**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2024 – 00111 – 00

De acuerdo conformidad con dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Allegue escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.

2. Determine claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar la parte demandante, esto es, Responsabilidad Contractual o Responsabilidad Extracontractual, Resolución, Nulidad o Recisión de Contrato u otro, como quiera que la demanda no logra determinar el asunto.

De ser el caso, presente nuevamente el escrito de demanda integrado en un solo documento.

3. Aporte poder especial para iniciar demanda declarativa **verbal** informando la **clase** de proceso, dirigido al **Juzgado Municipal de Bogotá**, en los términos del artículo 74 del C.G. del P.

4. Determine la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.

5. Se requiere a la parte actora, para que acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos del artículo 590 del estatuto procesal general.

6. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que menciona en el acápite de medios de prueba.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e9cc82a95f38946963dc55eba80f264e9370971e9586a8cc0fa3070b9cdce**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2024 – 00125 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **KELLY KATHERIN HERNANDEZ LIBREROS**, por las siguientes cantidades y conceptos del pagaré:

1. Pagaré No. 1143864232

1.1. Por la suma de \$ **87.120.827,00**, M/cte., por concepto de saldo capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3. Por la suma de \$ **9.395.318,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 5 de junio de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1fe1c36f9c1cb73e1d6e80ba9ee9dda50fb9466494c6818b531a1f19a320b3**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2024 – 00111 – 00

De acuerdo conformidad con dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Allegue escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.

2. Determine claramente la clase de proceso declarativo verbal que pretende iniciar la parte demandante, esto es, Responsabilidad Contractual o Responsabilidad Extracontractual, Resolución, Nulidad o Recisión de Contrato u otro, como quiera que la demanda no logra determinar el asunto.

De ser el caso, presente nuevamente el escrito de demanda integrado en un solo documento.

3. Aporte poder especial para iniciar demanda declarativa **verbal** informando la **clase** de proceso, dirigido al **Juzgado Municipal de Bogotá**, en los términos del artículo 74 del C.G. del P.

4. Determine la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.

5. Se requiere a la parte actora, para que acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos del artículo 590 del estatuto procesal general.

6. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que menciona en el acápite de medios de prueba.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e3e9cc82a95f38946963dc55eba80f264e9370971e9586a8cc0fa3070b9cdce

Documento generado en 13/02/2024 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2024 – 00119 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.
- 2. Aporte** poder especial para iniciar demanda, dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b00959cb8c43efeca0b65ad8310b0dc73e89330b8bebbfb804bfda58bb343**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003034 – 2024 – 00121 – 00

En oportunidad para la calificación, se observa que no hay escrito de demanda y los archivos allegados no tienen nada que ver con un proceso judicial, situación que imposibilita la revisión por parte del Juzgado.

*Es por lo anterior, que **SE REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue los archivos de la demanda nuevamente, vencido el citado término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589bf5b8531762df81a3439322639f41b0993bf4df30a9f1b13c6ac6eb26924**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003034 – 2024 – 00123 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** el pagaré base de la presente ejecución de manera legible, como quiera que el contenido de la copia aportada no se puede leer.
- 2. Reforme** el acápite de pretensiones en el sentido de indicar el número correcto del pagaré.
- 3. Determine** la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.
- 4. Aclare** cómo se liquidaron los intereses corrientes contenidos en el pagaré base del recaudo, indicando la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. Debe recordarse que estos intereses se causan desde la creación del título hasta el día de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 8
de hoy 14 de febrero de 2024.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96efec6b7f7a712d07ff0026419f5d773cbe36d9fc0055201427f74263425eb**

Documento generado en 13/02/2024 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>